

## RESOLUCIÓN No. 02053

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02720 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2014ER153733 del 17 de septiembre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 09 de marzo del 2014, en la Carrera 107 No. 78 F – 21, Barrio Garcés Navas Occidental, Localidad 10, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-06427 del 08 de julio de 2015**, el cual autorizó a CODENSA S.A. ESP identificado con Nit. 830.037.248-0, a la ejecución del tratamiento silvicultural de poda de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de **Evaluación** la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10002 de fecha 31 de julio de 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“El día 17 de julio de 2018 se realizó visita de seguimiento con el fin de verificar la ejecución de la intervención silvicultural solicitada mediante el Radicado 2014ER153733 del 17 de septiembre de 2014 y aprobada mediante Concepto Técnico No. SSFFS-06427 del 8 de julio de 2015, para que CODENSA S.A. ESP ejecutara la poda de estabilidad de un (1) árbol de las especies Pino pátula (*Pinus patula*) en la Carrera 107 con Calle 78 C (Nueva).*”

### **RESOLUCIÓN No. 02053**

*Realizada la visita de seguimiento se verificó que no se realizó el tratamiento silvicultural y que se efectuó tala al árbol. Sin embargo, no fue posible identificar en la base de datos de esta Entidad el Concepto Técnico emitido para la ejecución de la tala mencionada.*

*CODENSA S.A. ESP, debe efectuar el pago por concepto de evaluación correspondiente a \$ 56,672 y el pago por concepto de seguimiento correspondiente a \$ 119,504, pagos que deberán ser verificados por el Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre conjuntamente con la Subdirección Financiera.*

*Para el Concepto técnico SSFFS-06472 de 2015 de no se debe cancelar Compensación debido a que el tratamiento autorizado es Poda de Estabilidad.*

*El Concepto técnico SSFFS-06472 de 2015 no requiere solicitud de expedición de Salvoconducto de movilización, puesto que no contempla el aprovechamiento de madera comercial.”*

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2019-1264**, mediante certificación del 30 de septiembre del 2019, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente allegó soporte donde NO se evidencia el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02720 del 07 de octubre de 2019**, exigió a CODENSA S.A. ESP identificado con Nit. 830.037.248-0, consignar por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/Cte., y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte., según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-06427 del 08 de julio de 2015.

Que, la Resolución No. 02720 del 07 de octubre de 2019, fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020, a la señora ANGÉLICA BRICEÑO F. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.854.574 de Manizales, en su calidad de Autorizada de CODENSA S.A. ESP identificado con Nit. 830.037.248-0.

Que, mediante **Informe Técnico No. 01174 de fecha 31 de julio del 2020** con radicado No. 2020IE128815 de la misma fecha, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente puede proceder para el NO cobro de los valores de evaluación y seguimiento establecidos en el Concepto Técnico No. SSFFS-06427 del 08 de julio de 2015, toda vez que la solicitud por emergencia radicada por un tercero fue atendida de acuerdo con el Protocolo Distrital de Emergencias, razón por la cual no se deben efectuar los pagos por Concepto de Evaluación y Seguimiento debido a que el literal j del Decreto Distrital 531 de 2010 establece que:

*“j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

## RESOLUCIÓN No. 02053

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los*

### **RESOLUCIÓN No. 02053**

*procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificada”.*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el*

### **RESOLUCIÓN No. 02053**

*entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

En efecto, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

### **RESOLUCIÓN No. 02053**

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2019-1264, es evidente que se realizó un cobro injustificado, por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la **Resolución No. 02720 del 07 de octubre de 2019.**

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02720 del 07 de octubre de 2019**, por la cual se exigió a CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248-0, consignar por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/Cte. y por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/Cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia a **CODENSA S.A. ESP**, identificada con Nit. 830.037.248-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 93 –

**RESOLUCIÓN No. 02053**

66, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-1264

**Elaboró:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 7 de 7